



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 23 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 23 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar donde está ubicado el bien inmueble es la **CALLE 17 C BIS No.13 A - 69 MANZANA F ETAPA VI BARRIO VILLA ORTIZ**, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022.
LUZ MARINÁ GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2022-00435-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A BIC**, identificada con **NIT No.860.028.601-9**, contra el señor **MARCELA JOHANNA MAHECHA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.40.219.979**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehiculo de **PLACAS INY-584**, Marca **MAZDA**, Modelo 2019, color **PLATA ESTELAR**, Servicio particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- **SIJIN-Automotores**, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

RADICADO 500014003007-2022-00435-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIERAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **LUCERO ARANGO VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.394.942** y **GERALDY SHIRLEY ROJAS ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.879.833**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.383.589**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2119725562

1.- \$7'000.000,00 M/CTE, por concepto de no pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **30 de agosto de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- En razón a que el apoderado de la parte demandante afirma que desconoce la dirección física y electrónica de las demandadas; el despacho le ordena a la secretaria, que disponga el emplazamiento de las demandadas **LUCERO ARANGO VILLEGAS** y **GERALDY SHIRLEY ROJAS ARANGO**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00439-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 23 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **LUCERO ARANGO VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.40.394.942** y **GERALDY SHIRLEY ROJAS ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.879.833** posean en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$13'500.00.00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado niega librar mandamiento de pago en razón a que el título ejecutivo base de la ejecución (Acuerdo de Pago) no cumple con los requisitos del Art 422 del C.G del P., es decir, le hace falta exigibilidad, cuando se radicó la demanda en oficina judicial el 23/05/2022 no se habían hecho exigibles las cuotas: (2) de fecha 10/06/2022, (3) de fecha de fecha 10/07/2022, (4) de fecha 10/08/2022, (5) de fecha 10/09/2022 y (6) de fecha 10/10/2022.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23/08/2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **Cr 10 este 19 sur 08, Barrio Villa Mérida**, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 23 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

La pre.ensión no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 del C.G del P y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G del P:

Con la demanda no se adjuntó ninguna prueba de las mencionadas en acápite de anexos de la demanda **Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento, Certificado de Libertad y Tradición Bien Inmueble, Poder para actuar, Copia de dos escrituras, Paz Y salvos varios.**

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Hace falta el acápite de cuantía para determinar la competencia o el trámite, por lo que se le solicita agregarla.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23 de agosto de 2022.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARÍA